

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>		
<b>Número de Rol/Caso:</b> 45-2019	<b>Fecha:</b> 20 de mayo de 2019	
<b>Tribunal:</b> Tribunal Oral en lo Penal de Temuco		
<b>Partes intervinientes:</b> Fiscalía, SERNAMEG (querellantes por la víctima) y Defensoría Penal Pública		
<b>Materia:</b> Penal		
<b>Tipo de proceso:</b> Ordinario Penal	<b>Clase de decisión:</b> Sentencia condenatoria	
<b>Autoridad que toma la decisión:</b> Rocío Antonella Pinilla Dabbadie, Patricia Abollado Vivanco y José Ignacio Rau Atria		
<p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> Calificación jurídica e íter críminis. El tribunal estimó que los hechos acaecidos el día 28 de noviembre de 2017, descritos en el motivo décimo, son constitutivos del tipo penal de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en los <u>artículos 399, 400 y 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066, normas aludidas que disponen, en torno a la conducta sancionada: el artículo 494 N° 5°, que “El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”; el artículo 399 que “Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”; y en cuanto a la penalidad, el artículo 400 que “Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado”; y respecto de los sujetos, activo y pasivo, de este delito en particular, el artículo 5 de la Ley 20.066, a su turno establece: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”.</u></p> <p>Con ese entramado legal de fondo, como vimos en el apartado anterior, se cumplen en la especie cada uno de los elementos que exige el tipo penal complejo que nos ocupa: hubo lesiones, de tipo leve, causadas por quien estaba ligado en vínculo de convivencia con su víctima, las que deben ser calificadas jurídicamente como menos graves, por haberse perpetrado en un contexto de violencia intrafamiliar, y nos remitimos a lo ya analizado para evitar redundancias.</p> <p>A su vez, que los hechos del día 19 de mayo de 2018, configuraron, por un lado, el delito de desacato, tipificado y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con <u>reclusión menor en su grado medio a máximo</u>”. En este caso, la acción típica del delito de desacato consistió en que el agente precisamente quebrantó lo ordenado a cumplir, y si bien puede discutirse acerca de si cualquier incumplimiento de una resolución judicial configura este injusto o no, respecto de las resoluciones dictadas en el marco de la ley de violencia intrafamiliar, en este caso se trató de una desobediencia concreta de una disposición judicial de tipo cautelar cuyo efecto quedó debidamente especificado en la resolución de que se trata, y está ordenaba como medida de protección específica a favor de una tercera persona –la VÍCTIMA, la expresa prohibición que otro sujeto tenía -el acusado-, de acercarse a ella, en cualquier lugar, la que quedó notificada en su persona y de las que estaba en pleno conocimiento del agente al haber como señaló en la sala de audiencias de este tribunal.</p> <p><u>En la especie se trató de una actitud desafiante por parte del agente hacia una decisión judicial dirigida a violentar la acción de la Justicia, y esta quedó claramente configurada desde este estaba en conocimiento de la prohibición mentada adoptada en la resolución cuyo texto fue introducido en juicio...</u></p>		

<p>... Y a su turno se cometió el <u>delito de femicidio, como se denomina el parricidio perpetrado, entre otros, contra la persona de la conviviente del agente, establecido en el artículo 390 del Código Penal</u>, en fase completa de desarrollo de consumado, habiéndose verificado cada uno de los elementos necesarios para su adecuada y precisa configuración, como se desprende inequívocamente de lo que se ha venido razonando. La norma citada en su primer inciso castiga al “que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente”,</p>		
<p><b>Tema/s tratados en el caso:</b> Femicidio, Violencia intrafamiliar, desacato</p>		
<p><b>Resumen del caso:</b> El día 19 de mayo de 2018, aproximadamente a las 21:00 hrs, el acusado IMPUTADO concurrió al domicilio de su ex conviviente VÍCTIMA, ubicado en la comunidad ■■■, comuna de Perquenco. Una vez en el interior, procedió a golpear en la cara a VÍCTIMA y la ahorcó, provocándole la muerte. Luego de aquello, trató de ocultar el cuerpo bajo una cama existente en el domicilio. La causa de muerte de la ex conviviente del imputado, VÍCTIMA, corresponde a estrangulación manual. Además, el acusado IMPUTADO, al concurrir al domicilio de VÍCTIMA, desobedeció la prohibición de acercamiento decretada en favor de la víctima en los términos del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, con fecha 1 de diciembre de 2017 en RIT ■■■ ruc ■■■, la cual se encuentra firme o ejecutoriada.</p> <p>El hecho anterior, se había desarrollado el día 28 de noviembre de 2017, en horas de la noche, en el domicilio ubicado en reducción ■■■, comuna de Perquenco, donde la VÍCTIMA, de 64 años de edad, fue agredida por su conviviente, el IMPUTADO, con golpes de pie y puño en distintas partes del cuerpo. Producto de la agresión, la víctima resultó con corte en región supraciliar derecha, corte en párpado derecho, hematoma en región frontal derecha y en región occipital, lesiones de carácter clínicamente leve.</p> <p>El imputado fue condenado por los delitos de lesiones menos graves, desacato y femicidio, todos en su grado de consumados.</p>		
<p><b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p><b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p><b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p><b>PASO I: Identificación del caso</b></p>		
<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO):6</b> HIJO 1, carpintero, domiciliado en comuna de Perquenco. Señaló que tiene 33 años, su padre es EL PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA y su madre la VÍCTIMA. Sabe que el IMPUTADO era conviviente de su madre desde hacía 15 años. Sabe que a ella le quitaron la vida. Se enteró el 21 de mayo de 2018, cerca de las 10 am, por su padre EL PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA, que le avisó por teléfono. Le comentó que había fallecido, fue a la casa de él, y ahí estaba el IMPUTADO con su padre, quien dijo que ella había fallecido, y les contó que no había ido a hacer la denuncia, solo que se había quedado dormido y no despertó, por eso se fue con el IMPUTADO a Carabineros, y ahí explicó lo mismo. Luego, se fueron a la casa de esta, y el IMPUTADO le dijo que estaba ella en la pieza, había un puro desorden, todo tirado, y al levantar unas tapas, vio a su mamá que estaba con el rostro todo morado, la volvió a tapar, salió, y</p>	<p>El contexto en el que ocurren los hechos se analiza en base a los testimonios entregados por los testigos y los antecedentes entregados por el mismo imputado, existen elementos relevantes de los que dan cuenta testigos, como la violencia previa vivida en el contexto de pareja entre el IMPUTADO y la VÍCTIMA, el alcoholismo que afectaba a ambos y las condiciones socioeconómicas precarias en las que vivían.</p> <p>Cabe tener presente que estos no son considerados como factores determinantes a la hora de valorar la prueba por el tribunal.</p>

	<p>luego llegó otra persona para verla en detalle, y luego personal del consultorio, y luego llegó Carabineros. Hicieron sus diligencias y ya no pudo entrar más. Llamó a sus hermanos que estaban fuera de la zona y les comunicó lo ocurrido. Siguieron insistiendo al IMPUTADO sobre por qué no había hecho denuncia, y luego se enteraron que la muerte de ella había sido el sábado. <u>Carabineros estaba al tanto de un incidente anterior, una agresión y el IMPUTADO tenía un orden de alejamiento, para ello Carabineros confirmó que estaba vigente y por eso lo detuvieron.</u> De la <u>relación de su madre con el IMPUTADO no sabe mucho, ella nunca les dijo nada de esa relación, pero a veces la veían con golpes y ella decía que se había caído.</u> Reconoció al acusado en la sala.</p> <p>Preguntado por el abogado querellante, aclaró que <u>la vio una vez golpeada a su madre, fue como hace un año, en noviembre 30.</u> De esa <u>orden de alejamiento, sabe porque su hermano HIJO 3 la había encontrado golpeada y la llevó al consultorio, y luego la vio a ella en la Comisaría, tenía parches y suturas. Ella señaló que había sido agredida.</u> Ha sido fuerte desde el fallecimiento lo ocurrido en su familia, <u>la veía habitualmente, casi todos los días, por diferentes motivos ella lo buscaba a él, para pedirle plata, sabía que tenía una grave enfermedad con el alcohol, pero casi siempre hacía desaparecer las cosas que le llevaban para comprar trago, trataban de hacerla partícipe de las fechas con su familia.</u></p> <p>Contra examinado respondió frente al estado del IMPUTADO cuando le habló que no sabe si estaba tomado, no le sintió hálito alcohólico, y que su <u>mamá siempre trabajó en labores domésticas en varias casas, haciendo aseo y lavando ropa.</u></p>	
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO PRIMERO (EXTRACTO):</b> El abogado querellante señaló que compartían el caso y la prueba ofrecida por el fiscal, salvo lo atinente a la agravante, haciendo hincapié en que el Estado y sus organismos debe hacer cumplir la ley en favor de los derechos la mujer, sobre todo por tratarse la violencia contra la mujer de un grave atentado contra derechos humanos. <u>Fueron 10 años de violencia de género contra la víctima, con una conducta machista y patriarcal de cosificación de la pareja. Se acreditaría no solo los hechos de 2017, sino una reiteración de actos de violencia psicológica en escalada que partió con lesiones menos graves, y</u></p>	<p>Desde el razonamiento y análisis presentado por el tribunal no se identifican categorías sospechosas como tales. Sí se menciona el sexo y género como categoría sospechosa por la fiscalía y el abogado querellante del SERNAMEG. La víctima vive en un lugar rural, en condiciones de pobreza, y es adulta mayor.</p>

	<p><u>a pesar de la prohibición de acercamiento el acusado poco le importó pues su visión era que su pareja era de su dominio.</u> El día de los hechos del fallecimiento, el acusado estuvo dos días con ella botada en el suelo, y siguió su vida normal en la misma casa, bebiendo, cocinándose y recién del segundo día comunicó los hechos, eso determinó un no respeto y consideración del ser humano que tenía lado, y por eso pidió la condena a las penas indicadas.</p>	
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO):</b>                  "... que los hechos descritos en el libelo de cargo, acaecidos el día 28 de noviembre de 2017 y el día 19 de mayo de 2018 en el domicilio de la víctima ubicado en la comunidad ■■■, comuna de Perquenco, configuran los delitos consumados de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en la persona de la VÍCTIMA, del artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal, todos en relación además al artículo 5° de la Ley 20.066, por un lado, y de desacato y femicidio de esta última, tipificado en el artículo 390 del Código Penal, por el otro y respectivamente."</p>	<p>La identificación de los derechos vulnerados en contra de la víctima, los realiza el tribunal a partir de los delitos cometidos por el imputado.</p>
<p><b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>Sobre el imputado recaía una orden de no acercamiento a la víctima, luego de un episodio previo al femicidio de violencia. Esta no fue cumplida por el IMPUTADO.</p>

**PASO II: Análisis y desarrollo del caso**

<p><b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO):</b> Valoración en particular de la prueba. Para facilitar la lectura y el análisis que se hizo, conviene separa en dos secciones este apartado:                  A) En torno al primer capítulo de imputación, en efecto, resultó relevante para poder reconstruir la secuencia de hechos que se desarrollaron el día 28 de noviembre de 2017, y se conocieron públicamente recién el día 30 de noviembre, el relato circunstanciado del testigo, HIJO 3 de la</p>	<p>El tribunal recoge las declaraciones entregadas por los testigos para caracterizar la relación que existía entre el imputado y la víctima, a partir de las cuales se determina que la violencia del imputado hacia la víctima era constante, que no quería denunciarlo por temor a</p>

	<p>víctima, quien también le informó a su hermano, HIJO 1, otro testigo e hijo de la mencionada víctima, cuya relación de parentesco con aquella no devino en relevante para restar mérito por revanchista ni nada parecido a sus declaraciones, siendo el primero a quien acudió cuando la asistió una vez que la encontró en la calle en la localidad de Perquenco, le dijo <u>que había sido agredida por su pareja</u>, en su domicilio de XXX de esa comuna en la comunidad XXX, siendo, al contrario, debidamente corroborada esa versión por evidencia <u>levantada en su examen en la sección de urgencia de la unidad hospitalaria de Lautaro a la que concurrió</u>, por la testigo experta que como médico de turno atendió a la afectada precisamente ese día 30, la doctora y testigo María Correa Rodríguez, coincidiendo con esta en que las lesiones leves y describió en el documento de formulario de atención de urgencia que extendió, advirtió son las que típicamente se <u>producen en un acometimiento por una tercera persona, su pareja, que fue lo que le indicó además en su anamnesis, más que por una caída que no suele dejar rastros en la zona superior de la cabeza, como en este caso, y que por su experiencia las heridas, que calificó como leves, concuerdan por su apariencia con la data dada por la afectada en cuanto a la fecha de su ocurrencia, dos o tres días, permitiendo situar el hecho agresivo entonces en el 28 de noviembre de 2017.</u></p> <p>A su turno, lo referido resulta concordante también con lo aseverado por el funcionario de Carabineros, Boris Muñoz Venegas, quien concurrió al lugar donde fue encontrada en la vía pública la afectada a quien vio con rasgos de golpes en la cara y un golpe en cuero cabelludo ese día 30 de noviembre, y estuvo a cargo del procedimiento policial desplegado a raíz de la denuncia que entonces la víctima junto a su HIJO 3, hicieron una vez que fue atendida en el nosocomio mencionado, <u>relatándole que había sido agredida por su pareja el IMPUTADO</u> en su domicilio, que también conocía como de la XXX de Perquenco. El mismo testigo informó además que a consecuencia de lo anterior <u>el 1 de diciembre de 2017 se libró una medida cautelar judicial verbal desde el Juzgado de Garantía de Lautaro de las que dispone la ley 20.066 en favor de la VÍCTIMA para que su pareja hiciera abandono del hogar ese preciso día, prohibiéndosele acercarse, y que él mismo asesoró en el cumplimiento de la misma, hasta que el denunciado y acusado se retiró del sitio del suceso, bajo apercibimiento de desacato.</u></p> <p>Por su parte, el testigo y funcionario estatal Claudio Garcés Castillo, Comisario de Policía de Investigaciones en Lautaro, dio cuenta de lo que versaba el parte conteniendo la denuncia ante Carabineros que tuvo a la vista cuando inició las pesquisas que se le encomendaron, cuyos hechos reiteró HIJO 3, ya mencionado, a quien entrevistó, así como al</p>	<p>las represalias y que solo en una oportunidad había decidido denunciarla. Esta situación origina una medida cautelar de prohibición de acercamiento, que incumplió.</p>
--	---	--

	<p>testigo PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA, quien se identificó como ex pareja de la VÍCTIMA con quien tuvo tres hijos, entre ellos los ya aludidos más arriba, <u>señalando este que ella y el IMPUTADO eran alcohólicos y que ambos se agredían cuando bebían, y el primero, que su madre había sido agredida en reiteradas oportunidades, como señaló ante estrados, pero que por miedo a represalias nunca había querido a hacer denuncias, destacando en este punto además lo aseverado por el testigo PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA, en cuanto a que el primero a veces veía a su madre con golpes, y el segundo, que entre ella y del IMPUTADO había violencia, y solía decir que se había caído,</u> cuestión que en el caso de lo ocurrido entre el 28 y el 30 de noviembre de 2017, no tenía asidero por las impresiones técnicas de la doctora Correa como por los dichos de los agentes policiales Muñoz y Garcés.</p>	
<p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SEXTO (EXTRACTO):</b> Las fotografías de los peritos dan cuenta del nivel de privación cultural socio económica, e higiénica en el cual vivía el acusado y la víctima, y <u>sobre todo el alcoholismo crónico de ella,</u> según da cuenta el documento presentado. <u>Existió un alcoholismo y un contexto de privación que debe ser evaluado para efectos de atribuir una pena justa.</u> No se justifica la muerte de una persona, pero se acreditó ese contexto y la pena que es una medida de la culpabilidad exige que eso debe ser evaluado. Y frente a la agravante de la querellante, es propia del hecho y es coetánea con la ejecución del hecho y tiene que ver con la víctima en sí, el sujeto pasivo en el delito de femicidio, ser mujer es elemento del tipo penal, y en caso de considerarlo sería una violación al artículo 63 del Código Penal.</p>	<p>La defensa del imputado insiste en hacer énfasis en la situación de alcoholismo con la que vivía la víctima y el estado de ebriedad en el que se encontraban ambos el día de los hechos, aludiendo a que deben considerarse estas circunstancias para la determinación de la pena.</p>
<p><b>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>El tribunal no realiza un análisis sobre las categorías de discriminación que concurrían en la víctima.</p>
<p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>		
<p><b>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO UNDÉCIMO:</b> Valoración en particular de la prueba. Para facilitar la lectura y el análisis que se hizo, conviene separa en dos secciones este apartado:</p>	<p>Sobre los delitos cometidos por el imputado contra la víctima se destaca el reconocimiento del</p>

<p>relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>A) En torno al primer capítulo de imputación, en efecto, resultó relevante para poder reconstruir la secuencia de hechos que se desarrollaron el día 28 de noviembre de 2017, y se conocieron públicamente recién el día 30 de noviembre, el relato circunstanciado del testigo, HIJO 3 de la víctima, quien también le informó a su hermano, HIJO 1, otro testigo e hijo de la mencionada víctima, cuya relación de parentesco con aquella no devino en relevante para restar mérito por revanchista ni nada parecido a sus declaraciones, siendo el primero a quien cuando la asistió una vez que la encontró en la calle en la localidad de Perquenco, le dijo que <u>había sido agredida por su pareja, en su domicilio de XXX de esa comuna en la comunidad XXX, siendo, al contrario, debidamente corroborada esa versión por evidencia levantada en su examen en la sección de urgencia de la unidad hospitalaria de Lautaro a la que concurrió, por la testigo experta que como médico de turno atendió a la afectada precisamente ese día 30, la doctora y testigo María Correa Rodríguez, coincidiendo con esta en que las lesiones leves y describió en el documento de formulario de atención de urgencia que extendió, advirtió son las que típicamente se producen en un acometimiento por una tercera persona, su pareja, que fue lo que le indicó además en su anamnesis, más que por una caída que no suele dejar rastros en la zona superior de la cabeza, como en este caso, y que por su experiencia las heridas, que calificó como leves, concuerdan por su apariencia con la data dada por la afectada en cuanto a la fecha de su ocurrencia, dos o tres días, permitiendo situar el hecho agresivo entonces en el 28 de noviembre de 2017.</u></p> <p>A su turno, lo referido resulta concordante también con lo aseverado por el funcionario de Carabineros, Boris Muñoz Venegas, quien concurrió al lugar donde fue encontrada en la vía pública <u>la afectada a quien vio con rasgos de golpes en la cara y un golpe en cuero cabelludo ese día 30 de noviembre, y estuvo a cargo del procedimiento policial desplegado a raíz de la denuncia que entonces la víctima junto a su HIJO 3, hicieron una vez que fue atendida en el nosocomio mencionado, relatándole que había sido agredida por su pareja el IMPUTADO en su domicilio, que también conocía como de la XXX de Perquenco.</u> El mismo testigo informó además que a consecuencia de lo anterior el 1 de diciembre de 2017 se libró una medida cautelar judicial verbal desde el Juzgado de Garantía de Lautaro de las que dispone la ley 20.066 en favor de la VÍCTIMA para que su pareja hiciera abandono del hogar ese preciso día, prohibiéndosele acercarse, y que él mismo asesoró en el cumplimiento de la misma, hasta que el denunciado y acusado se retiró del sitio del suceso, bajo apercebimiento de desacato.</p> <p>Por su parte, el testigo y funcionario estatal Claudio Garcés</p>	<p>contexto de violencia reiterado que vivía la víctima respecto del imputado, lo que fue denunciado una vez por la víctima.</p> <p>Por otro lado, en relación a la violencia intrafamiliar y el femicidio, se identifican las situaciones fácticas por medio de testimonios y prueba pericial, que dan cuenta de la relación de convivencia existe entre ambos, supuesto fundamental para la configuración de los delitos de lesiones y femicidio. Estas circunstancias son observadas de acuerdo al contexto en el que vivían la víctima y el imputado.</p>
---	--	---

	<p>Castillo, Comisario de Policía de Investigaciones en Lautaro, dio cuenta de lo que versaba el parte conteniendo la denuncia ante Carabineros que tuvo a la vista cuando inició las pesquisas que se le encomendaron, cuyos hechos reiteró HIJO 3, ya mencionado, a quien entrevistó, así como al testigo PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA, quien se identificó como ex pareja de la VÍCTIMA con quien tuvo tres hijos, entre ellos los ya aludidos más arriba, <u>señalando este que ella y el IMPUTADO eran alcohólicos y que ambos se agredían cuando bebían, y el primero, que su madre había sido agredida en reiteradas oportunidades, como señaló ante estrados, pero que por miedo a represalias nunca había querido a hacer denuncias, destacando en este punto además lo aseverado por el testigo PADRE DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA, en cuanto a que el primero a veces veía a su madre con golpes, y el segundo, que entre ella y del IMPUTADO había violencia, y solía decir que se había caído, cuestión que en el caso de lo ocurrido entre el 28 y el 30 de noviembre de 2017, no tenía asidero por las impresiones técnicas de la doctora Correa como por los dichos de los agentes policiales Muñoz y Garcés.</u></p> <p>B) Refiriéndonos ahora a la segunda imputación criminal, la acaecida el día 19 de mayo de 2018, cabe decir, primero, <u>que la existencia de esa medida de resguardo quedó además documentalmente acreditada con las copias, indubitadas,</u> de: un correo electrónico enviado con esa fecha 1 de diciembre por un abogado asistente de fiscal de la Fiscalía Local de Lautaro a la jueza de garantía de esa ciudad, Karina Rubio; medida que fue notificada personalmente, B)</p> <p>Refiriéndonos ahora a la segunda imputación criminal, la acaecida el día 19 de mayo de 2018, cabe decir, primero, que la existencia de esa medida de resguardo quedó además documentalmente acreditada con las copias, indubitadas, de: un correo electrónico enviado con esa fecha 1 de diciembre por un abogado asistente de fiscal de la Fiscalía Local de Lautaro a la jueza de garantía de esa ciudad, Karina Rubio; medida que fue notificada personalmente, tanto a la beneficiaria como al denunciado, IMPUTADO, según da cuenta el oficio N° XXX de igual data; y luego se refrenda mediante resolución dictada en causa Rol XXX, RIT XXX en que se ordena nueva notificación haciendo hincapié textual en que el incumplimiento de la medida “por ley acarrea la comisión del delito de desacato”, y con oficio N° XXX de 19 de diciembre de 2017 de la mencionada jueza al retén de Carabineros de Perquenco; cuyo cumplimiento se informa con el oficio N° XXX de igual fecha que el anterior emanado del retén aludido al fiscal local de Lautaro; y que se encontraba vigente hasta el día 25 de mayo de 2019, como da cuenta el oficio N° XXX, del mismo tribunal mencionado.</p> <p>Luego, la muerte de la VÍCTIMA y sus circunstancias quedó establecida mediante la declaración de los mismos testigos</p>	
--	--	--

	<p>HIJO 1 e HIJO 3, quienes alertados el día 21 de mayo de 2019 acerca de que su madre había fallecido, concurrieron a su domicilio, en el sector de XXX, como se dijo, y la encontraron tendida en el suelo de una de las habitaciones del inmueble que habitaba, precisamente en las condiciones físicas en que se nos mostró ante estrados mediante la exhibición de las imágenes que introdujo con su completa descripción y sin reparos la perito fotógrafa de la PDI, Ernestina Concha Díaz, como se extractó en el considerando pertinente, quedando, a su vez, técnicamente establecido el lugar exacto en que se encontró el cuerpo de la occisa, con el trabajo pericial planimétrico de la experta Ximena Castillo Fierro, según se pudo apreciar, en ambos casos, mediante fijaciones y láminas de importante calidad visual como para conocer las características específicas del sitio del suceso y las condiciones poco adecuadas que presentaba, a simple vista, el lugar para una vida en condiciones apropiadas de aseo, orden e higiene, como destacaron los funcionarios policiales que declararon durante el juicio y especialmente Mario Escárte Contreras, de la PDI, quien también concurrió con las peritos mencionadas a revisar el sitio del suceso y advirtió además los rasgos que presentaba la víctima, una marcada cianosis y diversas lesiones en mucosa labial superior, destacando en parte exterior del cuello una impresión por ingurgitación, o sea marcas dejadas por presión de los dedos en el cuerpo, y otras lesiones en brazo derecho y otra a la altura del omoplato izquierdo, refiriendo que se trató como posible causa de muerte una estrangulación de tipo homicida por cómo se encontró el cuerpo, con una data de muerte de aproximada de 1,5 a 2 días.</p> <p>Dicha descripción en el cuerpo de la víctima, fue ratificada con el informe pericial tanatológico elaborado por el médico Claudio Herrera Mardones, del Servicio Médico Legal, quien dio cuenta de la autopsia realizada a Guillermina del Carmen Huenul Marín, y que de sus hallazgos unidos a la declaración del acusado que tuvo a la vista, pudo concluir <u>que la causa de muerte fue precisamente una estrangulación manual con lesiones recientes y vitales compatibles de intervención de terceras personas, de tipo homicida, con data de muerte aproximada de 3 días, a partir del 22 de mayo hacia atrás, según declaró en la sala de audiencias, quedando así consignado en el certificado de defunción también presentado en juicio, data que pudo ser acotada con esa constatación y con la declaración precisamente del acusado y de lo aseverado por el TESTIGO 5, quien fue el último en ver con vida a la occisa, el día 18 de mayo de 2018, con quien compartió en su casa del sector de XXX de Perquenco junto al IMPUTADO, sabiendo además que eran pareja porque ella había trabajado con anterioridad para su familia, a veces la acompañaba el IMPUTADO y vivían juntos en ese</u></p>	
--	--	--

	<p><u>lugar, como declaró, y también ratificó el testigo funcionario de la PDI, Juan Marcelo Neira Morales, que lo entrevistó durante la investigación, y quien también pudo apreciar in situ las condiciones en las que se encontró el cadáver ese día 21 de mayo de 2018, al haber concurrido con el resto del equipo policial especializado.</u></p> <p>Como un elemento factico común a ambas épocas, cabe señalar que la <u>relación de convivencia que tuvieron la VÍCTIMA y el IMPUTADO, durante varios años y especialmente entre el 28 de noviembre de 2017 y el 19 de mayo de 2019 quedó acreditada</u>, tanto por las aseveraciones de este, como por los asertos de todos los testigos parientes mencionados, así como por lo dicho por el carabinero Muñoz.</p>	
--	--	--

**PASO IV: Examen Normativo**

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> Calificación jurídica e íter críminis. El tribunal estimó que los hechos acaecidos el día 28 de noviembre de 2017, descritos en el motivo décimo, son constitutivos del tipo penal de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en los <u>artículos 399, 400 y 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066, normas aludidas que disponen, en torno a la conducta sancionada: el artículo 494 N° 5°, que “El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”; el artículo 399 que “Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”; y en cuanto a la penalidad, el artículo 400 que “Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se</u></p>	<p>Se analiza el incumplimiento de la normativa nacional exhaustivamente, sin embargo no existe revisión amplia con perspectiva de derechos humanos referido a los casos de violencia contra las mujeres</p>
--	--	--

	<p><u>aumentarán en un grado”; y respecto de los sujetos, activo y pasivo, de este delito en particular, el artículo 5 de la Ley 20.066, a su turno establece: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”.</u></p> <p>Con ese entramado legal de fondo, como vimos en el apartado anterior, se cumplen en la especie cada uno de los elementos que exige el tipo penal complejo que nos ocupa: hubo lesiones, de tipo leve, causadas por quien estaba ligado en vínculo de convivencia con su víctima, las que deben ser calificadas jurídicamente como menos graves, por haberse perpetrado en un contexto de violencia intrafamiliar, y nos remitimos a lo ya analizado para evitar redundancias.</p> <p>A su vez, que los hechos del día 19 de mayo de 2018, configuraron, por un lado, el delito de desacato, tipificado y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: <u>“El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.</u> En este caso, la acción típica del delito de desacato consistió en que el agente precisamente quebrantó lo ordenado a cumplir, y si bien puede discutirse acerca de si cualquier incumplimiento de una resolución judicial configura este injusto o no, respecto de las resoluciones dictadas en el marco de la ley de violencia intrafamiliar, en este caso se trató de una desobediencia concreta de una disposición judicial de tipo cautelar cuyo efecto quedó debidamente especificado en la resolución de que se trata, y está ordenaba como medida de protección específica a favor de una tercera persona –la VÍCTIMA, la expresa prohibición que otro sujeto tenía -el acusado-, de acercarse a ella, en cualquier lugar, la que quedó notificada en su persona y de las que estaba en pleno conocimiento del agente al haber como señaló en la sala de audiencias de este tribunal.</p> <p><u>En la especie se trató de una actitud desafiante por parte del agente hacia una decisión judicial dirigida a violentar la acción de la Justicia, y esta quedó claramente configurada desde este estaba en conocimiento de la prohibición mentada adoptada en la resolución cuyo texto fue introducido en juicio...</u></p> <p>... Y a su turno se cometió el <u>delito de femicidio, como se denomina el parricidio perpetrado, entre otros, contra la persona de la conviviente del agente, establecido en el artículo 390 del Código Penal,</u> en fase completa de desarrollo de consumado, habiéndose verificado cada uno de los elementos necesarios para su adecuada y precisa configuración, como se desprende inequívocamente de lo que se ha venido razonando. La norma citada en su primer</p>	
--	--	--

	<p>inciso castiga al “que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente”,</p>	
<p><b>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p><b>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):</b> En la especie se trató de una actitud desafiante por parte del agente hacia una decisión judicial dirigida a violentar la acción de la Justicia, y esta quedó claramente configurada desde este estaba en conocimiento de la prohibición mentada adoptada en la resolución cuyo texto fue introducido en juicio. Según nos explican Politoff, S.; Matus, J.P.; Ramírez, C., en “Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial” (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004), p. 503, “el bien jurídico protegido por este injusto es la recta administración de justicia, esto es, el interés público en la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales y en ciertas otras actuaciones judiciales”, como ocurre de manera específica en el caso de las medidas de protección adoptadas en procedimientos seguidos al alero de la ley sobre violencia intrafamiliar, donde se contempla una sanción expresa: estimar que el incumplimiento de la medida debe ser considerada como desacato, configurándose un delito propio. De este modo, en la especie se trató de una conducta cometida característicamente con intención pertinaz, positiva y manifiesta de quebrantar lo ordenado cumplir por un tribunal, con un propósito cierto y evidente de ignorar lo resuelto, poniendo en riesgo la esencia de la jurisdicción, que este caso tenía por finalidad dar protección a una víctima.</p> <p>Y a su turno se cometió el delito de femicidio, como se denomina el parricidio perpetrado, entre otros, contra la persona de la conviviente del agente, establecido en el artículo 390 del Código Penal, en fase completa de desarrollo de consumado, habiéndose verificado cada uno de los elementos necesarios para su adecuada y precisa configuración, como se desprende inequívocamente de lo que se ha venido razonando. La norma citada en su primer inciso castiga al “que, conociendo las relaciones que los</p>	<p>Se revisa doctrina para referirse al delito de desacato y el de femicidio.</p>

	<p>ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente”, y luego precisa, en el inciso siguiente que “si la víctima del delito descrito (...) es (...) la conviviente (...) de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”, lisa y llanamente. “Desde el punto de vista técnico, el femicidio en Chile se encuentra tipificado como un tipo autónomo respecto del parricidio, pero es completamente absorbido por él en cuanto a sus elementos típicos”, apunta EMANUELE CORN en LA REVOLUCIÓN TÍMIDA: EL TIPO DE FEMICIDIO INTRODUCIDO EN CHILE POR LA LEY N°20.480 DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA. Revista de derecho (Coquimbo), 21(2), 103-136. <a href="https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200004">https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200004</a>, sosteniendo luego que “lo cierto es que, desde el punto de vista de los hechos (simple y rotundamente) ino es un tipo especial de parricidio!”, afirma la autora.</p>	
<b>PASO VI: La sentencia</b>		
<p><b>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO:</b> Alegaciones en torno a la determinación de las penas. Los acusadores alegaron que, en forma separada del delito de lesiones menos graves, el delito de desacato se encontraba en concurso ideal con el delito de femicidio, precisando luego el fiscal que el desacato fue el medio para cometer el delito de femicidio, siendo ese un concurso ideal heterogéneo, y la defensa arguyó que se trataría en la especie más bien de un concurso aparente de leyes penales, por el cual el primero estaría subsumido en la antijuridicidad del segundo por ser de mayor gravedad.</p> <p>Una primera cuestión que tenemos que tener presente es que tanto en el concurso ideal como en el aparente de leyes, el comportamiento es único, pero mientras en el primer caso los tipos penales subsisten, en el aparente las restantes figuras penales pueden ser subsumidas en un solo tipo penal.</p> <p>Luego, no es efectivo que nos encontremos frente a un concurso aparente de leyes penales, toda vez que esta hipótesis sólo se configura cuando “uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales, de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in ídem” (Mir Puig, S. Derecho Penal, Parte General, 10ª Edición, p 682). Un ejemplo clásico lo tenemos en la provocación dolosa de una muerte con ensañamiento, conducta que puede subsumirse en el tipo penal de homicidio simple y también en el de homicidio calificado, porque ambas figuras absorben los elementos esenciales del tipo penal, debiendo el intérprete decantarse por aquella que –en virtud del principio de especialidad- describa de manera más completa el comportamiento ejecutado. Lo anterior demuestra la inexistencia de concurso aparente de</p>	<p>Se hace un análisis exhaustivo del delito de desacato y la relación que puede haber existido entre la comisión del femicidio de la víctima y este. Tomando en consideración las circunstancias de violencia intrafamiliar anterior y las características de las dinámicas entre ellos, se determina si son o no delitos directamente relacionados o distintos entre sí.</p>

	<p>leyes penales en este caso, pues la conducta desplegada por el acusado, dar muerte de forma dolosa a la VÍCTIMA, no se encuadra dentro de los elementos típicos del delito de desacato, como analizamos en el considerando Duodécimo. En forma opuesta, el acto de infringir la prohibición de acercamiento consume por completo y por la mera actividad, el tipo penal de desacato, no siendo parte alguna de sus elementos la realización de conductas de acometimiento físico respecto de la víctima, lo que demuestra la ausencia del requisito fundamental para hablar de concurso aparente de leyes penales, y refuerza esta conclusión la consideración sobre los bienes jurídicos protegidos en cada caso, pues mientras en el delito de femicidio es la protección a la vida de las víctimas mujeres cónyuges o convivientes, en el caso del desacato es la protección al respeto y obediencia frente al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, desvalores que no resultan subsumibles y requieren, necesariamente, imposición de penalidades por separado para su adecuado castigo. Esta petición, en consecuencia, será rechazada.</p> <p>Por último, la pretensión de los acusadores de encontrarnos frente a un concurso ideal, heterogéneo, y deber aplicar la regla del artículo 75 del Código Penal (que se refiere al caso que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro), será igualmente desechada por cuanto, tal como el propio Ministerio Público arguyó, el delito de desacato es un ilícito de mera actividad que se consume de inmediato con su ejecución, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo, y en este caso consistió en que al volver al domicilio de la víctima, con quien tenía una relación de convivencia que el propio acusado asumía como vigente, y desde el cual había sido judicialmente obligado a retirarse, quedándole prohibido regresar o acercarse, que hizo con evidente anterioridad al hecho independiente de mayor gravedad, consumó el delito del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y estando solo en una etapa de agotamiento, se verificó la comisión de otra figura penal de resultado con un diferente bien jurídico protegido.</p> <p>Así las cosas, por el contrario en este caso nos encontramos ante un mero concurso real de delitos, o reiteración de delitos, que es el que existe, en palabras de Garrido Montt "cuando un mismo sujeto ha realizado dos o más acciones que constituyen, a su vez, uno o más delitos independientes no conectados entre sí..." (Mario Garrido Montt, Derecho Penal Tomo II, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pág. 344). Y su penalidad se encuentra diferenciada, distinguiéndose, la acumulación material, que constituye la regla general, siendo la norma aplicable la del artículo 74 del Código Penal, cuando dispone</p>	
--	---	--

	<p>que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones; de la aspiración o acumulación jurídica en el caso de delitos de la misma especie, esto es, aquellos que afectan al mismo bien jurídico, donde la regla aplicable es la del artículo 351 del Código Procesal Penal, salvo que convenga por ser más benevolente aplicar la regla de ese artículo 74.</p> <p>En este caso, hemos visto con claridad que los bienes jurídicos involucrados son totalmente diferentes entre sí y por ello solo procede aplicar directamente la norma del artículo 74 del Código de castigo.</p>	
<p><b>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>